

Rad.680013110004-2021-00584-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

El 10 de junio de 2022, se inadmite la demanda **AD EXCLUDEMDUM** propuesta dentro del trámite de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por **PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL** a través de apoderado contra **MARCELA VIVIANA BARRIOS NIÑO, ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ Y LAURA CATERINE BARRIOS GOMEZ**, herederas determinadas del señor RICARDO BARRIOS-QEPD, requiriéndole integrar debidamente el contradictorio.

Con escrito allegado el 21 de junio de 2022, se subsanan las falencias aludidas.

Atendiendo que dentro del término el apoderado de la demandada Marcela Viviana Barrio Niño interpuso recurso de reposición frente al auto en cita, debe ponerse de presente en primer lugar que la providencia no es susceptible de recursos conforme lo previene el inciso 3º del art. 90 del CGP., tratándose del auto que inadmite la demanda; consecuentemente, se anticipa a las etapas instituidas para ejercer la defensa de sus intereses, pues las razones de su inconformidad bien pueden aducirse en el término de traslado, mediante los medios de defensa que corresponden a ese estadio procesal, por lo que será desatendido el mentado recurso horizontal al ser improcedente.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observan reunidos los requisitos exigidos por la Ley señalados en los art. 82 y ss. Del CGP., por lo cual es procedente su admisión, dándose el trámite verbal previsto en el libro III, título I, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **AD EXCLUDEMDUM** propuesta dentro del trámite de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por **PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL** a través de apoderado contra **ESPERANZA GOMEZ VILLALBA y MARCELA VIVIANA BARRIOS NIÑO, ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ y LAURA CATERINE BARRIOS GOMEZ**, como herederas determinadas del causante RICARDO BARRIOS-QEPD.

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, contemplado en el Art. 369, para que contesten, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Terminó que comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GIOVANNY REYES SILVA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **5.653.633**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **257.700** del Consejo Superior de la Judicatura vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designado por la parte demandante a ed excludem dum, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DENEGAR el trámite al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 10 de junio de 2022, por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **074** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 de JULIO de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia